Lima, cinco de setiembre de dos mil doce.-

١

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia de fojas dos mil ciento seis, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, en el extremo que falla absolviendo a Delio Coronado Santander Rojas de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo, en la modalidad de colaboración, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuenta y seis, argumenta que el Colegiado Superior ha realizado una indebida valoración de los hechos y de las pruebas e Indicios presentados, resaltando diversos indicios que acreditan la responsabilidad penal del encausado Delio Coronado Santander Rojas, tales como su propia manifestación policial del encausado de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual contó con la presencia del representante del Ministerio Público, donde reconoció ser integrante de Sendero Luminoso, detallando las acciones terroristas en las que ha participado y que se encuentra corroborado con el registro domiciliario realizado en su casa a fojas treinta y ocho, en la que se halló mecha lenta para explosivos, manuscritos y libros de carácter subversivo y pasa montañas; agrega, que en el acta de sesión de fecha veintiocho de setiembre ha quedado desbaratada la coartada del encausado en el que indica haber sido obligado por los terroristas a participar en dichas acciones porque estaba secuestrado y tenían amenazada a su familia, ya que en dichas diligencias ha referido que en el suceso en el que realizó vivas a Sendero Luminoso y se llevó

2

cuatro motocicletas conjuntamente con cuatro terroristas, estos no tenían armas y que el único que portaba era él, lo que demuestra que el encausado realizó dichas acciones con dolo; por último señala que la responsabilidad del encausado en el asesinato de Roberto Toledo Mamani se encuentra acredita con el acta de reconocimiento del hijo de la víctima de fojas cuarenta y cuatro, la cual se realizó con las garantías de ley; por lo que solicita que se declare nula sentencia. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos ocho, se imputa al procesado Delio Coronado Santander Rojas que luego de haberse fugado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y tres del Establecimiento Penitenciario de Quencoro (Cuzco)se dirigió al departamento de Puno donde participó en diversas actividades terroristas como son: i) en el mes de junio de mil novecientos noventa y tres, habría incursionado en la comunidad de Ichuvari – San José – Azángaro - Puno, donde mataron diez cabezas de ganado auquénido; ii) en la Posta Médica del Distrito de San José - Azángaro-Puno, se habrían apropiado de medicamentos y material quirúrgico; en la Comunidad de Pacuta, Distrito de San Antonio - Azángaro - Puno, se habría apropiado de medicamento y material quirúrgico; iii) en la comunidad de Pacuta, distrito de San Antonio, habría participado en la matanza de doce cabezas de ganado auquénido; iv) haber incursionado en distintas comunidades y caseríos de las Provincias de Huanaqué y Azángaro – Puno, donde impartían charlas alusivas a Sendereo Luminoso a los pobladores; v) el quince de setiembre de mil novecientos noventa y tres en el Anexo de Escollo, distrito de Condoroma – Espinar – Cuzco, haber aniquilado a Roberto Toledo Mamani; vi) haber pedido colaboración en las poblaciones de Crucero

3

Alto, distrito de Santa Lucía – Lampa – Puno, el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y tres a nombre de Sendero Luminoso, obteniendo cuatro motocicletas que posteriormente fueron vendidas en San Román, Provincia de Juliaca - Puno; y **vii)** el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se le habría encontrado en su poder armamento y municiones pertenecientes al Estado Peruano. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) en su defecto cuando de la actividad probatoria pueda surgir duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del indubio pro reo; y, iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena; en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, toda vez que ha considerado que existe insuficiencia de material probatorio de cargo que acredite de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado y que, por ende, sirva para destruir el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindica como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Que del análisis de los actuados, se ha llegado a establecer que no existe material de cargo suficiente que sirva para establecer de manera contundente que el encausado sea el responsable de tal hecho ilícito, esto a razón de los siguientes fundamentos: i) que si bien el encausado Delio Coronado Santander Rojas reconoce a nivel preliminar a fojas veintiuno y judicial a

4

fojas doscientos treinta y dos, haber participado en el movimiento subversivo "sendero luminoso", consignados en la acusación fiscal; sin embargo, refirió que esta actividad lo realizó porque se encontraba obligado ya que fue secuestrado por un grupo de personas que pertenecen a dicho partido comunista, que lo hizo por miedo que causaran daño a su familia, pues su hermano había recibido amenaza de muerte, lo que motivo a que este último cambiara de residencia; que su función encomendada era vigilia con otras personas, versión que por cierto no fue desvirtuada por la actuación del señor Fiscal; ii) asimismo, el encausado Delio Coronado Santander Rojas refirió en su manifestación a nivel preliminar de instrucción y juicio oral que fue secuestrado y obligado por la persona de Rufo León Ccala y Roció (Martha Torres Sucacahua), quienes le señalaron que tenía una deuda con este partido, por lo que posteriormente la persona de "Alejandro" le obligó a realizar las acciones subversivas, y como se mencionó anteriormente fue aceptado por el procesado; iii) además, se establece de autos que al encausado Delio Coronado Santander Rojas se le incautó un metro y medio de mecha lenta, libros y manuscrito de carácter subversivo, un pasamontaña negra conforme obra a fojas treinta y ocho. De igual forma, se le incautó un fusil AKM con la culata en estado de oxidación, dos cacerinas para fusil AKM y sesenta cartuchos que obra a fojas treinta y nueve, actas que fueron firmadas por el encausado quien reconoció su firma; empero, este en el acto oral el encausado refirió que las especies encontrada fueron halladas en la habitación donde le pertenecía a unos familiares; y, si bien fueron encontradas en forma accidental se dejo constancia que estos estaban én estado de oxidación; iv) se establece que el señor Fiscal como titular

5

de la acción penal no ha logrado acreditar que las cuatro motos fueron sustraídas por integrantes del grupo "sendero luminoso" y que uno de ellos sea el encausado Santander Rojas; v) no se acreditó en autos que el encausado Delio Coronado Santander Rojas, haya sido la persona que el día quince de setiembre de mil novecientos noventa y tres haya dado muerte a la persona de Roberto Toledo Mamani, además, este hecho fue negado categóricamente por el encausado, y si bien se tiene la declaración testimonial de Herman Toledo Solís en la diligencia de reconocimiento de fojas cuarenta y cuatro, empero esta no fue ratificada en juicio oral, careciendo por ello de valor probatorio, además, no se aprecia otro medio de prueba que corrobore la responsabilidad del encausado; vi) que respecto al acta de recojo de fojas treinta y nueve, este Supremo Tribunal considera que no se puede atribuir al acusado posesión de las armas, ya que las misma fueron encontradas en el fundo Santa Barbara – Juliana, desconociendo las pertenecías de las mismas; es de establecer que estas no se encontraban operativas o subsumible de ser manipuladas, sin mantenimiento, esto es en estado de oxidación; por lo que seria improbable su uso a efecto de realizar cualquier acto subversivo. Quinto: Por tanto, este Supremo Tribunal -bajo el principio de motivación por remisión-, establece que la imputación objetiva efectuado por el representante del Ministerio Público, no existe elemento de prueba plena y concreta que atribuya la comisión del ilícito penal del acusado Delio Coronado Santander Rojas, toda vez que las pruebas aportadas no han generado certeza que el encausado haya participado libre y espontáneamente en las acciones subversivas que se le atribuyó, por el contrario este actuó por obligación de las personas que conformaban

6

los comandos subversivos; es decir, por estado de necesidad, es así que Felipe Villavicencio, señala que: "el estado de necesidad es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente puedan conjugarse mediante la lesión de los intereses legítimos de una persona". Sexto: Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se concluye lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por la parte civil. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ciento seis, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, en el extremo que falla absolviendo a Delio Coronado Santander Rojas de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública terrorismo, en la modalidad de colaboración, en agravio del Estado; con lo de más que contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

dios.

NEYRA FLORES

VS/wcc

0 4 MAR 2013.

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretaro de la Sala Penal Permanente